



NASLY MERCEDES ARVILLA
ABOGADA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA CIVIL FAMILIA.

Magistrada Sustanciadora: Constanza Forero de Raad.

E.

S.

D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: PABLO EMILIO QUINTERO.
RADICADO: 54001315300320200002200.

NASLY MERCEDES ARVILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial según poder conferido anexo, del señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.228.588 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito me dirijo a este despacho con el ánimo de sustentar el RECURSO DE APELACION, para lo cual solicito tener cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No comparto la suscrita los argumentos que tuvo el a quo para proferir el fallo de primera instancia, especialmente en lo que hace referencia a negar la petición de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, argumentando que no era una petición reiterada, cuando desde el inicio, o sea en el escrito de la contestación de la demanda se hizo una PETICIÓN ESPECIAL, que, como a la letra señalé, decía:

“Solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a BANCOLOMBIA, a fin de solicitar la suspensión del proceso ejecutivo de mayor cuantía, sobre el crédito No. 8200088723, hasta que no culmine el proceso adelantado contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, con radicado No. 54001315300620200006200, con base en la póliza PLAN VIDA DEUDORES No. 112481, donde se solicita el amparo dentro de los cuales se encuentra el de INVALIDEZ – PERDIDA O INUTILIZACIÓN POR EFG, debido a la enfermedad que padece mi poderdante que lo tiene en estado de invalidez”, (Negrillas, subrayas y cursivas mías)

Teniendo en cuenta lo anterior, Honorables Magistrados, mi manifestación de la reiteración de la petición, se hizo fundamentalmente por la grave enfermedad que padece mi poderdante que lo tiene en completo estado de invalidez.

De otra parte, el Numeral 1 del artículo 161 del C. G. del P., nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando la Sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la

Avenida 4E No. 6-49 Ofi. 329 edificio Centro Jurídico Cúcuta.

CEL.3219296276

Correo electrónico: naslyarvillaabogada@gmail.com



NASLY MERCEDES ARVILLA
ABOGADA

autenticidad del título, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”
(Subrayas, cursivas y negrillas mías)

Al tenor de la norma antes transcrita, y al caso que nos ocupa, cabe resaltar que en este evento no se coloca en tela de juicio la validez o la autenticidad del título, en cambio, al contrario la sentencia que se dicte dentro de este proceso Ejecutivo Singular, Si depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., “SURA” que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, toda vez que para que naciera la obligación del crédito con la entidad BANCOLOMBIA, de no haber existido una póliza que respaldara dicho crédito, este no hubiera nacido a la vida jurídica. Por esta razón si era completamente procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Recordemos que la entidad demandante, al momento de otorgar el crédito, le exigió al señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, tomar una POLIZA DE SEGUROS con seguros SURA, con el fin de amparar al deudor en caso de que falleciera, o se presentara una incapacidad total y permanente, como en efecto ocurrió. Este tipo de seguro es exigido por las entidades financieras en todas las líneas de crédito para personas naturales a fin de cubrir el saldo insoluto de la deuda que estuviere pendiente al momento del siniestro; para el caso concreto con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. “SURA”, quien era la entidad aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto se propusieron como excepciones de fondo, EL COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y LA PRESCRIPCIÓN.

Pues bien, al proponerse la excepción DE INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, se dijo en su momento que la obligación recaía en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. “SURA”, por el amparo de INVALIDEZ contemplado en la póliza No. 11248, la cual respalda el crédito objeto de la ejecución.

El estado de invalidez quedo demostrado mediante el dictamen numero 88228588, con un porcentaje de perdida de capacidad laboral de 69.01%, a partir del 16 de enero del año 2.019.

Se observa en la sentencia recurrida, en las consideraciones solo se hace mención a la existencia de la póliza de seguros PLAN DE VIDA SEGURO DEUDORES, sin analizar si dicha póliza estaba obligada a cubrir o no el crédito, pasando a estudiar los requisitos del título valor aportado, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 619 y 626 del Código de Comercio, situación que no se desconoce, pues de serlo así, se atacaría la validez del título, mediante recurso de reposición, y precisamente no se atacó la validez del título por su respaldo con la póliza de seguros.

En síntesis, se observa que, en la sentencia recurrida, solo se limita a analizar los requisitos del título valor, sin ahondar si la aseguradora estaba obligada a cubrir lo pactado en la Póliza de seguro, lo cual en el presente caso era esencial tenerlo en cuenta.

Como bien lo manifesté en los hechos de la demanda se evidenció que:

“Que el señor PABLO EMILIO QUINTERO, adquirió con BANCOLOMBIA, dos (02) créditos de libre inversión., el primero: Nro. 8200088723 por un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000,00) y el segundo: No. 8200090193, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), los cuales estaban amparados por la misma póliza denominada PLAN VIDA DEUDORES No. 112481, según acuerdo de reestructuración realizado entre mi mandante y BANCOLOMBIA.

En fecha de 09 de agosto de 2019, como apoderada judicial del señor PABLO EMILIO QUINTERO, presenté reclamación ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitando el

Avenida 4E No. 6-49 Ofi. 329 edificio Centro Jurídico Cúcuta.

CEL. 3219296276

Correo electrónico: naslyarvillaabogada@gmail.com



NASLY MERCEDES ARVILLA
ABOGADA

pago de la indemnización por el amparo de INVALIDEZ PERDIDA O INUTILIZACION POR EFG o ACCIDENTE, respecto a los dos (02) créditos de libre inversión Nro. 8200088723 y No. 8200090193, correspondiente al pago del saldo insoluto de la deuda y la devolución del remanente pagados a dichos créditos. Como ya lo manifesté, ambos créditos amparados por la misma póliza.

En fecha 10 de octubre de 2019, el crédito No. 8200090193, que para esa fecha ya se encontraba por un valor de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.032.986, 00), una vez se hizo la reclamación, fue cancelado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., "SURA" con cargo a la póliza PLAN VIDA DEUDORES 112481, pero extrañamente el crédito No. 8200088723 por valor para esa época de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$157.201.000,00), extrañamente no fue pagado por SURA, estando amparado por la misma póliza, alegando la aseguradora en carta enviada a mi mandante en fecha 18 de septiembre de 2019, una objeción por supuesta reticencia, respuesta que considero carece de seriedad, veracidad y fundamento. A dicha misiva manifesté lo siguiente:

"Así las cosas, y al tenor de lo antes transcrito y al caso que nos ocupa, no se entiende como la demandada, paga a BANCOLOMBIA el saldo insoluto de un crédito (El No. 8200090193), y no paga al banco en mención el saldo insoluto de otro crédito (El No. 8200088723) si ambos créditos fueron producto de una misma restructuración y por lo tanto ambos créditos se tomaron al mismo tiempo y estuvieron amparado por la misma póliza. Causa desconcierto porque un crédito si se paga, y el otro no, alegando para no pagar este, una supuesta reticencia. ¿Por qué esa misma reticencia no la alego a pagar el saldo insoluto del crédito 8200090193?"

Esa fue precisamente la razón que me llevo a solicitar la suspensión del proceso, ya que el proceso de Responsabilidad Civil Contractual contra la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S., el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito esta para la práctica de pruebas.

Téngase en cuenta, que en su momento se solicitó y se reiteró la suspensión del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., considerando, que, para el caso que nos ocupa, era necesario esperar lo que se decidiera en el proceso instaurado contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SURA, que cursa actualmente en el juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, bajo el radicado No. 2020/062.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Magistrados Revocar la sentencia de primera instancia, y en su defecto ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Rad 2020/062.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

Nasly Mercedes Arvilla.
NASLY MERCEDES ARVILLA.
C.C. No. 36.718.895 de Santa Marta.
T.P. No. 301.666 del C. S. de la J.

Avenida 4E No. 6-49 Ofi. 329 edificio Centro Jurídico Cúcuta.
CEL.3219296276

Correo electrónico: naslyarvillaabogada@gmail.com